

EXPEDIENTE: RR.SIP.0106/2014	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0106/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0106/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de diciembre de dos mil trece, a través el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000265913, el particular requirió **en copia simple**:

“... QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1 ME INFORME SI CONOCE LAS 9 TESIS DE LA SCJN QUE SE ADJUNTAN, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME SI HA APLICADO ESTAS EN SUS ACUERDOS, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA SOLICITO QUE ME INDIQUE CUALES DE ESTAS HA APLICADO PERO SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA SOLICITO QUE ME INFORME SI EXISTE ALGUN INCONVENIENTE PARA QUE LAS APLIQUE” (sic)

A su solicitud de información, el particular incorporó un archivo denominado “*POSESIÓN INMUEBLE, TESIS SCJN.docx*”, que contenía las siguientes Tesis aisladas cuyos rubros son:

- *“POSESIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE. LA TESTIMONIAL ES IMPORTANTE, PERO NO INDISPENSABLE PARA PROBARLA”.*
- *“POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. SE PRESUME POR EL SOLO HECHO DE POSEER UN INMUEBLE (LESGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.*



- *“POSESIÓN. LA PRUEBA DOCUMENTAL PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO QUE, ADMINICULADO CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS, PUEDEN ALLEGARSE A ACREDITARLA”.*
- *“POSESIÓN. PARA QUE SEA TUTELADA EN LA VÍA DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE QUE LA MISMA SE EJERCE EN FORMA PERMANENTE, CONTINUA Y ACTUAL”.*
- *“QUERELLA EN EL DELITO DE DAÑOS. PUEDE SER FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN AFECTADO INDEPENDIEMENTE DE LA CAUSA QUE ORIGINÓ ESA POSESIÓN (LESGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.*
- *“DONACIÓN COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. ACCIÓN PRESCRIPTIVA (LESGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.*
- *“DONACIÓN COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. ACCIÓN PRESCRIPTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.*
- *“DESPOJO, DELITO DE. ACREDITAMIENTO DE LA POSESIÓN DEL OFENDIDO”.*
- *“POSESIÓN, ACREDITAMIENTO DE LA, A TRAVÉS DE DIVERSAS PRUEBAS DISTINTAS DE LA TESTIMONIAL”.*

II. El seis de enero de dos mil catorce, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

“...

Por este conducto y en respuesta al oficio número: SAPD/300/CA/1772/2013-12; de fecha 19 de diciembre de 2013; mediante el cual hace del conocimiento la Solicitud de Acceso a la Información de HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ; en la cual el peticionario en cita, me realiza diversos cuestionamientos; siendo los siguientes:

[Transcripción de la solicitud de información pública]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6° párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal; artículos 1 y 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por este conducto y en contestación manifiesto lo siguiente:

Que la presente solicitud **NO** corresponde a información pública gubernamental, **generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones**, así establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que a fin de dilucidar de manera clara y precisa para el particular, los lineamientos que rigen el derecho de los particulares sobre el Acceso a la Información Pública, resulta ineludible mencionar primeramente la ubicación normativa de la Solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

[Transcripción del artículo 4, fracciones III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrolla, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. **Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, **se advierte que no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de este ente obligado, administrada o en posesión del mismo.**



*Esto es los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, **no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la PGJDF**; aunado a que se encamina a pedir una explicación del proceder de esta servidora pública en la integración de Averiguaciones Previas; por lo que su pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o **ainformación** como parte de la rendición de cuentas).*

*Finalmente es necesario precisar que la Ley de transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal, **no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados, posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de decisiones y determinaciones sobre un asunto en específico de su competencia, siendo así que la ley de la materia no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos por parte de los entes obligados respecto de asuntos del particular interés del solicitante**.*
...” (sic)

III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...
OFICIO No. DGPEC/OIP/0218/14-01 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014.
... ”

ME INDICA QUE NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO, LO QUE SOLICITO DERIVA DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO Y DE LAS CORRESPONDIENTES A SUS SUBALTERNOS EN RELACIÓN AL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES.

CON UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA
...” (sic)

IV. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000265913.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil catorce, a través del oficio SAPD/300/CA/207/2014-02 del cinco de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- No transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del ahora recurrente, puesto que a través de la respuesta impugnada le informó lo que correspondía conforme a derecho, es decir, que mediante el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se puede acceder a cualquier información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como a información relativa a sus actividades, siempre y cuando la misma no encuadre en las hipótesis de información de acceso restringido referidas en los artículos 37 y 38 de la ley de la materia o se trate de un procedimiento, trámite o servicio que presten dichos entes.
- Eran inoperantes los argumentos por medio de los cuales el ahora recurrente refirió que con una indebida fundamentación y motivación se le negó la información requerida, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se observa que ha actuado legalmente.
- Lo solicitado por el particular no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública, pues además de no solicitar el acceso a información que se encuentre en posesión del Ente Obligado, tampoco requirió información relacionada con el ejercicio de sus actividades. Ello aunado a que lo solicitado tampoco se encontraba previsto como información de naturaleza pública, ni estaba regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Lo planteado por el particular en su solicitud de información estaba encaminado a obtener una explicación del proceder de un servidor público en la integración de las averiguaciones previas, circunstancia por la que su requerimiento no trataba



sobre atribuciones de un Ministerio Público en virtud de que no eran funciones propias de éstos, sino cuestionamientos especiales de los particulares.

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de sus decisiones y determinaciones sobre un asunto en específico de su competencia.
- El particular únicamente se limitó a referir en su escrito inicial que lo argumentado por el Ente Obligado se encontraba indebidamente fundado y motivado; sin embargo, dicha manifestación sólo generaba incertidumbre jurídica sobre los agravios que le causaba el acto de autoridad que recurría, al ser omiso en señalar de manera precisa los argumentos por virtud de los cuales llegó a la consideración que sostenía.
- No existían elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión previstos por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituía una solicitud de acceso a la información pública que se encuentre regulado por dicho ordenamiento, situación por la que la respuesta que recayó a su solicitud no es impugnabile a través del recurso de revisión.
- Al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 76, 77, 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que al rendir su informe de ley, en el apartado que denominó “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA” y “OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO”, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

1. No existían elementos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación previstos por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que **el requerimiento del particular no constituía una solicitud de acceso a la información pública** que se encontrara regulado por dicho ordenamiento, situación por la que la respuesta que recayó a su solicitud no era impugnabile a través del presente recurso de revisión.

2. Al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, **el presente recurso de revisión debía sobreseerse con fundamento en los artículos 76, 77, 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Al respecto, de resultar ciertas las manifestaciones del Ente Obligado, el presente medio de impugnación sería improcedente, ya que en éste **no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** (causales de procedencia del recurso de revisión), **debido a que los requerimientos planteados por el particular no constituían una solicitud de acceso a la información pública**, resulta necesario estudiar dichas afirmaciones en el presente Considerando.

En ese orden de ideas, y previo a determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento jurídico, por las razones que expuso el Ente Obligado, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *“INFOMEX”*, el recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 78.- *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución*



impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo, del artículo 78 de la ley de la materia, del análisis a las constancias obtenidas en el sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud de información con folio 0113000265913, específicamente de la impresión de la pantalla denominada "Avisos del sistema", se advierte que la respuesta impugnada contenida en el oficio sin número del seis de enero de dos mil catorce fue notificada mediante el sistema en comentario el **dieciséis de**



enero de dos mil catorce, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de enero al siete de febrero de dos mil catorce, mediando entre las fechas los días inhábiles dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como el uno, dos y tres de febrero de dos mil catorce¹. De ese modo, el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el **veintiuno de enero de dos mil catorce**.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Indica el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos*” y “*Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*”, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 0113000265913.
- V. De las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el dieciséis de enero de dos mil catorce.

¹Mientras el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece entre otros, como días inhábiles los **sábados** y **domingos**; el Acuerdo por el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondientes a dos mil catorce y enero de dos mil quince, para efectos de los actos y procedimientos que se indican competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de enero de dos mil catorce, prevé como día inhábil entre otros, al **tres de febrero de dos mil catorce** en conmemoración del cinco de febrero.



- VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” consta tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante dicho sistema.

A las pruebas mencionadas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76.- *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77.- *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.



Del análisis conjunto de los preceptos legales transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, los cuales son:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el particular que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“toda persona que pide a los Entes Obligados información...”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La **existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, **una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

En la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió:

“... QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1 ME INFORME SI CONOCE LAS 9 TESIS DE LA SCJN QUE SE ADJUNTAN, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME SI HA APLICADO ESTAS EN SUS ACUERDOS, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA SOLICITO QUE ME INDIQUE CUALES DE ESTAS HA APLICADO PERO SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA SOLICITO QUE ME INFORME SI EXISTE ALGUN INCONVENIENTE PARA QUE LAS APLIQUE” (sic)

De ese modo, a fin de plantear la ubicación normativa (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud de información del particular, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.



IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*

...

XXII. Documento Electrónico: *Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.*

...

Con vista en las disposiciones citadas, debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta preciso destacar que la información como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será procedente cuando el particular solicite cualquiera de esos



rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se advierte que no pretendió acceder a **información pública**, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico**, generado en función de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, administrada o en posesión de la misma.

Lo anterior se afirma así, ya que los cuatro cuestionamientos formulados por el particular se encuentran encaminados a obtener un **pronunciamiento** por parte de un determinado servidor público (Responsable o Encargado de la Coordinación Territorial Iztacalco 1 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) para informar al ahora recurrente su conocimiento o desconocimiento de nueve determinadas Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como si dichos criterios los ha aplicado o no en el ejercicio de sus funciones, o los inconvenientes que en su caso tiene para su aplicación, actuación que implica la emisión de una explicación técnica legal a partir de los conocimientos jurídicos y la pericia profesional del Responsable o Encargado de la Coordinación Territorial Iztacalco 1 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En ese entendido, si se considera por una parte que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los



entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y, por la otra, que después de analizar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0113000265913, se observa que el particular pretendió obtener un pronunciamiento sobre los conocimientos que en materia de Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación posee un determinado servidor público, la aplicación que éste ha realizado en el ejercicio de sus atribuciones, así como su punto de vista para dar a conocer si tiene inconveniente en su aplicación, resulta incuestionable que dicha pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los dos esquemas expuestos previamente (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).

De esa forma, los requerimientos del particular no pueden ser atendidos a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Ente recurrido se encuentre obligado a manifestarse acorde a los intereses del ahora recurrente para solicitar al servidor público de su interés que se pronuncie sobre sus conocimientos jurídicos y si éstos son o no aplicados en los asuntos que conoce y resuelve con motivo de sus funciones, situaciones que implican además de un reconocimiento sobre sus conocimientos jurídicos y su pericia profesional, el reconocimiento de su actuación en términos de la aplicación de los conocimientos ya referidos.

Lo anterior es así, ya que de la lectura a los requerimientos del particular es posible concluir que los mismos encierran una afirmación y reconocimiento de ciertos



conocimientos jurisprudenciales, así como del actuar determinado de un servidor público consistente en saber si el Responsable o Encargado de la Coordinación Territorial Iztacalco 1: **a)** “... *CONOCE LAS 9 TESIS DE LA SCJN QUE SE ADJUNTAN*”, **b)** “... *SI HA APLICADO ÉSTAS EN SUS ACUERDOS...*”, **c)** “...*CUÁLES DE ESTAS HA APLICADO*” y **d)** “... *SI EXISTE ALGÚN INCONVENIENTE PARA QUE LAS APLIQUE*”.

Por ese motivo, con la redacción implementada por el particular en su solicitud de información pretende obtener una respuesta acorde a sus intereses particulares sea cual fuera la respuesta que obtenga, esto es, si el Responsable o Encargado de la Coordinación Territorial Iztacalco 1, conoce y ha aplicado o no las nueve Tesis aisladas referidas, inobjetablemente tendrá implícito un reconocimiento, afirmación o declaración por parte de éste.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares a obtener de los entes obligados reconocimientos de sus servidores públicos adscritos sobre sus conocimientos jurídicos, así como sobre su actuación con base en dichos conocimientos, pues como ya se señaló en párrafos precedentes, el ordenamiento en comento garantiza el derecho de los particulares de obtener información que generen, administren o detenten los entes sujetos a este marco normativo y, obliga a éstos, a transparentar el ejercicio de la función pública que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades; sin embargo, **no ampara ni garantiza el obtener pronunciamientos por parte de los entes obligados respecto de asuntos de interés particular de los solicitantes.**



En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los cuatro planteamientos del particular, no constituyen información pública generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, porque el ahora recurrente pretendió obtener el pronunciamiento del Ente recurrido sobre los conocimientos que en materia de Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación posee un determinado servidor público, así como la aplicación que éste ha realizado en el ejercicio de sus atribuciones y su particular punto de vista para dar a conocer si tiene inconveniente en su aplicación, situaciones todas que escapan del alcance del derecho de acceso a la información pública, pues intenta obtener pronunciamientos basados en los intereses particulares del recurrente.

En este contexto y en concordancia con lo manifestado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al rendir su informe de ley, este Instituto considera que no existen elementos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que los requerimientos del particular en realidad **no constituyen una solicitud de acceso a la información pública** que se encuentren regulados por dicho ordenamiento y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.



En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**